

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: RESUELTO

Número: 226

Referencia: AUPSA-DINAN-226-2007

Año: 2007

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-07-2007

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REQUISITO FITOSANITARIO PARA LA IMPORTACION DE MELONES (CUCUNIS MELO) FRESCOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACION, ORIGINARIOS DEL ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Dictada por: AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Gaceta Oficial: 26140

Publicada el: 06-10-2008

Rama del Derecho: DER. SANITARIO, DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

Palabras Claves: Cultivo de fruta, Alimentos cultivados y cosechados, Restricciones en la importación, Importaciones-Exportaciones, Requisitos de calidad, Normas técnicas y especificaciones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.152

Rollo: 561

Posición: 1061

REPÚBLICA DE PANAMÁ
 AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
 RESUELTO AUPSA - DINAN -226- 2007

(De 03 de julio de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación Melones (*Cucumis melo*) frescos, para consumo humano y/o transformación, originarios del Estado de La Florida, Estados Unidos de América."

El DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Melones (*Cucumis melo*) frescos, para consumo humano y /o transformación, originarios del Estado de La Florida, Estados Unidos de América.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

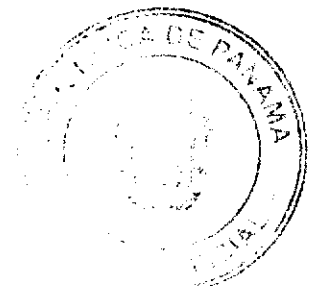
Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Melones (*Cucumis melo*) frescos, para consumo humano y/o transformación, originarios del Estado de La Florida, Estados Unidos de América, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0807.19.00	Otras frutas. Melones (<i>Cucumis melo</i>) frescos.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.



Artículo 3: Los Melones (*Cucumis melo*) frescos, deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Los Melones (*Cucumis melo*) han sido cultivados y embalados en el Estado de La Florida, Estados Unidos de América.
2. La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
- 3 El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:
 - 3.1 La mercancía procede de áreas, lugares o sitios de producción que hayan sido reconocidos o avalados, oficialmente, como libres de Cochinilla Rosada (*Maconellicoccus hirsutus*).
 - 3.2 La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para La República de Panamá, tales como:

<i>Diaphania indica</i>	<i>Bactrocera dorsalis</i>
-------------------------	----------------------------

- 3.3 La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).
- 3.4 La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo. Para el caso de las frutas, las mismas deben venir libres de hojas.
- 3.5 El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.
- 3.6 Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.
- 3.7 Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 4: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 5: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 6: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 7: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Melones (*Cucumis melo*) frescos, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 8: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 9: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.



Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

RESOLUCIÓN N° 02-08

(Del 18 de agosto de 2008)

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL DERECHO AL ESCALAFÓN DE LAS CIENCIAS AGRÍCOLAS, A TODOS LOS PROFESIONALES DEL SECTOR PÚBLICO QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES EN CIENCIAS AGRÍCOLAS.

El Consejo Técnico Nacional de Agricultura, en uso de las facultades que le confiere la Ley y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo EL Artículo 14 de la Ley 11 del 12 de abril de 1982, establece que "Los Profesionales de las Ciencias Agrícolas serán clasificados en sus respectivas categorías y grados durante el primer año de vigencia del Escalafón y no podrán percibir una remuneración inferior a la que perciban antes de la clasificación".

SEGUNDO: Que igualmente el Artículo 15 de la Ley 11 del 12 de abril de 1982, establece que "A partir de la promulgación de la presente ley, ningún profesional de las ciencias agrícolas podrá ser nombrado con un sueldo inferior al determinado por el Órgano Ejecutivo en común acuerdo con el consejo Técnico Nacional de Agricultura.

TERCERO: Que el Artículo 23 del Decreto 71 del 2 de octubre de 1984, establece "El Estado, a través de los presupuestos de las instituciones correspondientes, incluirá cada año, las partidas para hacer efectivos los cambios de grados en cada categoría que se contemple, de acuerdo al Escalafón Profesional de la Ciencias Agrícolas. Además proporcionará los recursos necesarios al Consejo Técnico Nacional de Agricultura, para su normal funcionamiento.

CUARTO: Que con fundamento en las normas anteriores, además de los requisitos exigidos por la Ley 11 del 12 de abril de 1982 y el Decreto 71 del 2 de octubre de 1984, para tener derecho al escalafón, es necesario establecer, cuando un Profesional de las Ciencias Agrícolas Idóneo, se desempeña en una función propia de las ciencias agrícolas en una dependencia del Estado y por lo tanto, se le debe aplicar el Escalafón respectivo. Corresponde entonces únicamente al CTNA y no a ninguna otra instancia hacer la evaluación técnica y legal de los cargos y aprobar mediante certificación y resolución todo lo referente los aspectos relativos a la aplicación y a la determinación de los cargos que corresponden o deben ser ejercidos por Profesionales de las Ciencias Agrícolas.

RESUELVE

PRIMERO: Que todo profesional de las Ciencias Agrícolas, Idóneo y que se encuentre Registrado en su Gremio Correspondiente, que se desempeñe en una dependencia del Estado, realizando funciones, en Ciencias Agrícolas, tanto a nivel práctico de campo, mediante trabajos de su especialidad o a nivel de una oficina técnica, de administración, planificación, capacitación, inspección, análisis, estadística, asesoría, avalúos, diseños agropecuarios, ambientales, recursos naturales, forestal, laboratorio, centro experimental, centro de estudio, puestos de control fitosanitario, cuarentenario en fronteras, internos, aeropuertos, puertos, controles y cualquiera otra función que por la función que desempeña y que a través de una evaluación técnica realizada por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura sea definida dentro del ámbito de las Ciencias Agrícolas y que por lo tanto debe ser desempeñada por un profesional con idoneidad emitida por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

En las diferentes Ciencias Agrícolas, establecidas en la Ley 22 y las Resoluciones 01-03 y 01-07 reconocidas por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, deberá ser incluido en el Escalafón de las Ciencias Agrícolas por la Institución del Estado donde preste sus servicios, conforme lo establece el Ordenamiento Jurídico.

SEGUNDO: El CTNA con base a los fundamentos legales antes descritos y como único ente autorizado por Ley para reglamentar y resolver los asuntos inherentes a los profesionales de las ciencias agrícola Certifica previo análisis Técnico de su cuerpo colegiado Certifica y Aprueba que los cargos que se describen a continuación y que son parte de la estructura del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y que a la vez forma parte de la estructura de personal de otras

